



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 434 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010



VISTO:

El Informe Nº 585-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 151738-2010/GOB.REG.HVCA/P, la Opinión Legal Nº 0251-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy, y el Recurso de Reconsideración presentado por Saúl Condori Clemente contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 342-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206º de la Ley Nº 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante el Recurso de Reconsideración se impugna la Resolución Ejecutiva Regional Nº 342-2010/GOB.REG.HVCA/PR, que resuelve en el Artículo 2º aplicar una Multa hasta tres (03) Unidades Impositivas Tributarias, a don Saúl Condori Clemente, ex chofer del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos, por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia al haber permitido el deterioro del vehículo oficial a su cargo hasta su inoperatividad; por haber internado el vehículo oficial mecánicos particulares de la Región y fuera de ella, sin la autorización de la Coordinadora del CONACS; por haber descuidado la vigilancia del bien permitiendo su desmantelamiento de piezas de gran valor en los talleres particulares.

Que, el recurrente señala en su escrito impugnatorio: a) Se le atribuye la condición de empleado público cuando su situación jurídica no era tal, por cuanto durante el año 2008 laboró en el CONACS hasta el 30-03-2008 en condición de servicios no personales, bajo el régimen del Código Civil, encontrándose mal invocado el Art. 4º de la Ley Nº 27815 modificado por la Ley Nº 28496. b) Que, el internamiento del Vehículo de placa de rodaje PIH-608 se hizo conjuntamente con la coordinadora, por cuanto el vehículo se malogró cuando trasladaba al personal incluido la coordinadora, siendo ella quien dispuso tal internamiento, habiendo el recurrente cumplido órdenes verbales por su situación de simple asistente. Nunca se le contrato para vigilar la camioneta, ingresado el vehículo al taller particular quedo dicho bien bajo responsabilidad del propietario del taller, siendo responsable por cualquier pérdida de los autopartes del vehículo.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 434 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

19 NOV. 2010

Que, respecto a los fundamentos del impugnante, cabe indicar que, de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 4.1 y 4.2 del Artículo 4º de la Ley Nº 27815, para efectos de la aplicación de sanciones se entiende como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, independientemente del régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios y del régimen laboral o administrativo al que se encuentre sujeto; siendo necesario señalar que los empleados públicos, así entendidos que sean encontrados responsables de infringir las disposiciones de la Ley Nº 27815 son pasibles de la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 9º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM.

Que, en el presente caso la aplicación del procedimiento disciplinario aplicado al hoy impugnante, se encuentra justificado en el caso que el recurrente ha infringido deberes y prohibiciones previstos en la Ley Nº 27815. Habiéndose respetado con ello el principio de legalidad, al amparo del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa prevista en el numeral 1 del Artículo 230º de la Ley Nº 27444, de acuerdo con el cual sólo por norma por rango de ley cabe atribuir a las entidades potestad sancionadora y la consecuente previsión de las sanciones aplicables.

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 7º del Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, la calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad de la Administración Pública que corresponda; lo cual se ha cumplido en el presente caso, asimismo la sanción impuesta se encuentra prevista en el artículo 9º del Reglamento de la Ley Nº 27815.

Que, respecto al argumento que no tiene responsabilidad sobre el internamiento del vehículo de placa PIH-608; no llega a enervar los considerandos de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 342-2010/GOB.REG-HVCA/PR, por cuanto revisado los documentos obrantes del Expediente Administrativo Nº 013-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD, no existe documento escrito que acredite que la Coordinadora del CONACS haya autorizado al hoy impugnante a internar el vehículo en un taller mecánico, asimismo se desprende de la cláusula segunda de los Contratos de Servicios No Personales Nºs 052, 056 y 058-2008-GOB.REG-HVCA/GRDE-DRA del recurrente, que las acciones que realizaba, se encontraban entre ellas: -Velar por el buen mantenimiento y acondicionamiento oportuno de las unidades móviles de la institución, apoyo en la conducción del vehículo oficial, otras que asigne la Coordinadora Regional. No existiendo justificación para que el hoy impugnante haya actuado sin contar con autorizar escrita de su inmediato superior, o que de forma inmediata haya informado de tales acciones.

Que, por las consideraciones expuestas, es pertinente declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Saúl Condori Clemente, contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 342-2010/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 434 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

19 NOV. 2010

Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902 y de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 419-2010/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por SAUL CONDORI CLEMENTE, contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 342-2010/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

PRESIDENCIA
HUANCAVELICA

Arq. Jorge Alfredo Lamour Estrella
VICE-PRESIDENTE
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL

